

TÍTULO DE
HUMANOS
RES
/97
86

Montevideo, - 8 SET. 1997

VISTO: las presentes actuaciones, relacionadas con la Reglamentación del "Régimen de sexto día de labor" y su incorporación al articulado del Digesto Municipal;

CONSIDERANDO: 1o.) que la Unidad de Actualización Normativa entiende conveniente crear, dentro del Título Unico de la Parte Reglamentaria del Volumen III, el capítulo IV.II, el cual se denominará "Del Régimen de Sexto Día de Labor" Sección Unica, conteniendo el Artículo R. 254.1 y ss.,;

2o.) que la Dirección General del Departamento de Recursos Humanos y Materiales estima procedente el dictado de resolución en el sentido indicado;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.- Incorporar al Volumen III del Digesto Municipal la siguiente reglamentación de "sexto día de labor", creando dentro del Título Unico de la Parte Reglamentaria de dicho Volumen, el capítulo IV.II, el cual se denominará "Del Régimen de Sexto Día de Labor" Sección Unica, y contendrá los artículos siguientes:

Artículo R. 254.1.- Están comprendidos en el régimen de sexto día de labor los funcionarios municipales que, trabajando

en régimen de 5 días a la semana o su equivalente en horas efectivas trabajadas, están habilitados a realizar una jornada adicional de labor, percibiendo por tal concepto una compensación del treinta por ciento (30%) sobre el sueldo base.-

Artículo R. 254.2.- Estarán comprendidos en el régimen de sexto día de labor, las dependencias municipales y los escalafones funcionales autorizados por resolución del Intendente Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental.-

Artículo R. 254.3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de la dependencia incorporada al régimen mencionado, podrá determinar, de acuerdo a los mejores intereses de la Administración, la conveniencia de suspender total o parcialmente la realización del sexto día de labor, pudiendo en este último caso establecer cuáles funcionarios realizarán los trabajos programados.-

Artículo R. 254.4.- Las inasistencias totales o parciales en la sexta jornada laboral, darán lugar a una deducción en la partida, equivalente al porcentaje que las horas de inasistencias representen en el total de horas laborables correspondientes a las jornadas adicionales de labor del mes.-

Artículo R. 254.5.- No se computarán a los efectos de la deducción del referido porcentaje:

- a) las licencias establecidas en el artículo D. 118;
- b) las licencias por enfermedad;
- c) las licencias ordinarias en períodos no inferiores a cinco días;
- d) las licencias extraordinarias con goce de sueldo que previamente, con una antelación mínima de 24 horas, haya solicitado oficialmente ADEOM y se otorguen por motivos gremiales;

Artículo R. 254.6.- Los funcionarios que tengan más de una inasistencia mensual injustificada a la jornada adicional, o que acumulen 3 (tres) inasistencias en un período de 90 (noventa) días, quedarán suspendidos del régimen de "Sexto día de Labor", por el término de sesenta días a partir del mes siguiente a la constatación de la o las inasistencias. La reincidencia dará lugar al aumento de la sanción.-

Artículo R. 254.7.- Los funcionarios que cumplen funciones en el régimen de sexto día de labor no podrán hacer uso del descanso compensatorio ni usufructuar las horas permiso previstas en el Artículo R. 192.-

Artículo R. 254.8.- La compensación del

treinta por ciento (30%) sobre el sueldo base se liquidará por jornadas completas efectivamente cumplidas y tomando como base de cálculo la totalidad de jornadas adicionales que integran el mes calendario.-

Artículo R. 254.9.- Los funcionarios que por su escalafón funcional y teniendo la autorización correspondiente pudieran desempeñarse en dicho régimen laboral, pero que efectivamente no lo hicieran, no tendrán derecho a percibir la compensación en ninguna de las circunstancias previstas por el artículo R. 254.5.-

Artículo R. 254.10.- Sólo tendrán derecho a percibir la compensación por sexto día de labor en la situación prevista en el literal c) del artículo R. 254.5, los funcionarios que hayan cumplido tareas en el régimen de sexto día por un período no inferior a tres meses calendario.-

Artículo R. 254.11.- Los funcionarios que mediante engaño o disimulo pretendan aparentar su presencia en cumplimiento del sexto día, se negaran deliberadamente a realizar las tareas habituales en dicha jornada, o incurran en manifiesta mala conducta, podrán ser suspendidos por la Dirección de la dependencia respectiva, hasta por el término de sesenta días en

el régimen de sexto día, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondieren.-

2o.- Comuníquese a la Secretaría General; a todos los Departamentos y a la Unidad Central de Planificación Municipal, quienes pondrán en conocimiento de lo dispuesto a sus dependencias respectivas; y pase a la Unidad de Actualización Normativa, para su conocimiento y demás efectos.-

SR. ALBERTO ROSSELLI, Intendente Municipal (I).-

DR. ALVARO RICHINO, Secretario General (I).-

EL DE LA RESOLUCION ADOPTADA POR EL INTENDENTE MUNICIPAL EN SU ACUER-

8 SET. 1997 SEGUN CONSTA EN EL ACTA Nº 130 DE ACUERDOS -

ALBERTO ROSSELLI
SECRETARIO GENERAL DEL
MUNICIPIO DE LOS CAMPOS
MAYORES Y MENORES